



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0155/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del artículo impugnado

1.1. La disposición normativa atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha tres (3) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), es la Ley núm. 16-92, de fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), muy especialmente el carácter no suspensivo de la apelación en materia laboral, que se encuentra regido por el artículo 539 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo). Siendo este el único artículo de dicho Código que regula el aspecto que la accionante considera infracción constitucional, el Tribunal asume que el objeto de su acción directa es el prealudido artículo 539, que señala:

Artículo 539. Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, esta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La empresa accionante fue demandada por un extrabajador en pago de prestaciones laborales por desahucio y condenada al pago de dichas indemnizaciones mediante la sentencia, de fecha quince (15) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Sala núm. 4 del Juzgado de Trabajo del D.N. La empresa interpuso un recurso de apelación contra esa

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión judicial ante la Corte de Trabajo del D.N. en fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997). e inició un proceso penal en perjuicio de su extrabajador que se ventilaba a la fecha de la interposición de la presente acción ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. La empresa aduce que la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) despojó al recurso de apelación de su carácter suspensivo en dicha materia.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante, Industrias de Fibras Dominicanas, S.A., alega la inconstitucionalidad del artículo 539 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) que es la disposición legal que le otorga carácter ejecutorio a la sentencia laboral de primer grado, por presuntamente vulnerar el artículo 71, numeral 1, de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) vigente en el momento de la interposición de la presente acción, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 71. Son atribuciones de las cortes de apelación:

Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) Citación judicial, de fecha veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), a requerimiento del magistrado juez de instrucción de la 4ta. circunscripción del D.N.

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Querrela criminal con constitución en parte civil, de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), interpuesta por la empresa accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La parte accionante, Industrias de Fibras Dominicanas, S.A., pretende la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 539 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), bajo los siguientes alegatos:

La apelación es un recurso ordinario de carácter o naturaleza constitucional que el legislador no puede limitar y menos suprimir. De donde resulta inconstitucional toda ley que declare el recurso de apelación contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, en materia represiva, no es suspensivo. Que como la Ley 16-92 del 29 de Mayo de 1992, se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, incluyendo por supuesto el recurso de apelación, es evidente que esta ley, en cuanto toca a la apelación, resulta inconstitucional, al suprimirle uno de sus efectos fundamentales, el suspensivo, cuando ella se intenta, en materia represiva, contra una sentencia relativa a un incidente;(…)que es ese recurso, por todo cuanto se ha dicho, para que real y efectivamente tenga vigencia con todos sus atributos, debe ser reconocido tan pronto haya sido interpuesto, con independencia del resto del caso y sin que haya que esperar la decisión sobre lo principal(...)Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 16-92 de fecha 29 del mes de Mayo del año 1992, en cuanto afecta al recurso de apelación contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, consagrado por el artículo 71, Numeral 1 de la Constitución de la República, al suprimirle el efecto suspensivo cuando el recurso se intenta contra decisiones incidentales de cualquier naturaleza;(sic)

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del Procurador General de la República

5.1.1. El Procurador General de la República expresó lo siguiente mediante su dictamen sobre el caso, de fecha nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999):

En ese sentido y como en la especie, se trata de la nulidad por inconstitucionalidad de la Ley...es decir de un acto del Estado, propiamente legislativo del Congreso, resulta obvio que se trata de una acción en nulidad en la cual el Estado Dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado (...) Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa. (sic)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por quienes probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, la empresa accionante Industrias de Fibras Dominicanas, S.A., es parte de un proceso judicial en materia de trabajo en el cual fue condenada al pago de prestaciones laborales mediante una decisión judicial que fue recurrida en apelación, por lo que ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció el tribunal en su sentencia TC/0013/12 de 13 de junio de 2012.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y posteriormente la del año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo la misma facultad constitucional que invocaba la accionante, a saber:

a) La facultad de las cortes de apelación para conocer de los recursos de apelación, establecida en el artículo 71 numeral 1 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra instituida en el artículo 159, numeral 1 de la Constitución de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior por conservarse en el nuevo texto la disposición constitucional invocada en su acción directa procede aplicar el texto de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada (Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo) resulta inconstitucional.

9. Análisis del medio de inconstitucionalidad invocado

9.1. En cuanto a la alegada violación a la facultad constitucional de las cortes de apelación para conocer de los recursos de apelación y de su carácter suspensivo (Art. 159 numeral 1 de la Constitución de la República)

9.1.1. La accionante persigue mediante su acción directa, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) (Código de Trabajo), bajo el predicamento de que “afecta al recurso de apelación contra las sentencias rendidas por los juzgados de primera instancia...al suprimirle el efecto suspensivo cuando el recurso se intenta contra decisiones incidentales de cualquier naturaleza”, al constituir esta última (*supresión del carácter suspensivo de la apelación*), el hecho que a juicio de la accionante caracteriza la infracción constitucional denunciada. Al sólo contener la Ley núm. 16-92, regulaciones respecto de la suspensión de las sentencias apeladas en lo concerniente a la materia laboral y no a la penal-laboral, y siendo el artículo 539 del Código de Trabajo la única disposición de la Ley núm. 16-92 que se refiere a la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral en el contexto del recurso de apelación, el Tribunal asume que dicho texto es el que recoge la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición que constituye -a juicio de la accionante- una infracción constitucional.

9.1.2. En ese sentido es necesario precisar que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución de la República que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas. Este poder de configuración, además, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada:

El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. Corresponde al Congreso fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir. (Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre del 2001, de la Corte Constitucional de Colombia)

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.3. En el caso ocurrente, el legislador ordinario en ejercicio de su poder de configuración de los procedimientos judiciales, si bien despojó al recurso de apelación en materia laboral de su carácter suspensivo disponiendo en el artículo 539 del Código de Trabajo la ejecutoriedad provisional de la sentencia rendida por los juzgados de trabajo al tercer día de su notificación, estableció sin embargo, mecanismos procesales que garantizaran a la vez, tanto el crédito del trabajador como la integridad de los bienes patrimoniales de los empleadores durante el tiempo en que se prolongue el litigio, al instituir la posibilidad procesal de suspender la ejecución de una sentencia en materia de trabajo, ya sea mediante la consignación del duplo de las condenaciones judiciales (*Art. 539 del Código de Trabajo*) o bien, mediante la prestación de una fianza judicial autorizada por el presidente de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos (*Arts. 666 y ss. del Código de Trabajo*). El ejercicio de esa potestad por parte del Congreso Nacional al momento de estructurar los procedimientos jurisdiccionales en el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92 de 1992) en nada colide con la competencia constitucional que se atribuye a las cortes de apelación para conocer de los recursos de apelación, en todo caso “de conformidad con la ley” (Art. 159.1 de la Constitución de la República)

9.1.4. Este criterio se complementa y se corresponde con el precedente que en ese sentido estableciera el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012: *El examen del artículo 539 del Código de Trabajo revela que dicha disposición no impide obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, puesto que el mismo texto consagra, para que se produzca dicha suspensión, “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro*

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la demora... La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a los condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos. Es decir, que el carácter suspensivo o no de un recurso es un asunto que cae dentro de la potestad configurativa del legislador en atención a las facultades que a tales fines le confiere el referido artículo 149 párrafo III de la Constitución.

9.1.5. En tal virtud, y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y los mecanismos procesales instituidos en la materia laboral para la suspensión de las sentencias, procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violarse la disposición constitucional invocada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha tres (3) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra el artículo 539 de la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) (Código de Trabajo), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. y en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCIÓN** el artículo 539 de la referida ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), por no resultar violatoria a la facultad constitucional de las cortes de apelación para conocer de los recursos de apelación.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Industrias de Fibras Dominicanas, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo

Sentencia TC/0155/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Industrias de Fibras Dominicanas, S.A. contra la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), (Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario